

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-858/2013

ACTOR: JOEL QUINTERO CASTAÑEDA

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
EN EL ESTADO DE SINALOA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN

México, Distrito Federal, a uno de mayo de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver sobre la cuestión competencial planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco¹, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SG-JDC-25/2013, promovido por Joel Quintero Castañeda, por su propio derecho, para impugnar el incumplimiento en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, respecto de las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de la citada entidad federativa, dentro del

¹ En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara.

recurso de revisión y queja resueltos el dos de mayo y cinco de octubre de dos mil doce, respectivamente; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos y de las constancias de autos se advierten los siguientes:

a) Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa. El seis de marzo de dos mil doce, el promovente **Joel Quintero Castañeda** solicitó al Partido de la Revolución Democrática, la información que enseguida se cita textualmente:

- a) *“Su estructura orgánica, los servicios que presta, las atribuciones por unidad administrativa y la normatividad que la rige.*
- b) *El directorio de funcionarios del Partido de la Revolución Democrática desde el titular hasta el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, con nombre, número telefónico y, en su caso dirección electrónica oficial.*
- c) *La remuneración total mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación según haya sido aprobado por los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática del estado de Sinaloa para el ejercicio 2009, 2010, 2011 y 2012 correspondiente, o el ordenamiento equivalente.*
- d) *Las opiniones, expedientes, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifiquen el otorgamiento, de licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sinaloa.*
- e) *Los manuales de organización y, en general, la base normativa interna que regule su actuación, así como las minutas de las reuniones oficiales.*
- f) *Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas hechas al ejercicio correspondiente a los años 2009, 2010, 2011 y lo que lleva el 2012.*

- g) *La relación a detalle de todas personas físicas o morales que han recibido recursos, cualquiera que sea su destino, especificando montos, número de póliza de cheque, conceptos y fechas en que se entregaron dichos recursos.*
- h) *El nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los funcionarios del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sinaloa; encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública.*
- i) *Los mecanismos de participación ciudadana, para la toma de decisiones en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas internas del Partido de la Revolución Democrática.*
- j) *Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos, así como padrón de los beneficiarios.*
- k) *Los balances generales y su estado financiero de los años 2009, 2010, 2011 y lo que va del 2012.*
- l) *La información anual de actividades de cada uno de los miembros del comité directivo estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa.*
- m) *Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados.*
- n) *Otros datos públicos que sea de utilidad para el ejercicio de la transparencia de los recursos públicos y el acceso a la información.*
- o) *Copia de las minutas de sesión del comité directivo del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa estatal llevada una en cada mes en los meses del 2009, 2010, 2011 y lo que va del 2012 donde participo su presidente estatal.*
- p) *Copia de la convocatorias a la conferencia de prensa convocada por el Partido de la Revolución Democrática donde participó el presidente estatal de dicho partido durante el 2009, 2010, 2011 y lo que va del 2012, además mencionar los medios de comunicación presentes en el mismo.*
- q) *Solicito la convocatoria a los para reunirse con los comités directivos municipales del PRD donde participó el presidente estatal del Partido de la Revolución Democrática además de copia de las minutas de trabajo levantadas en cada una de las reuniones llevadas a cabo en cada uno de los meses de 2009, 2010, 2011 y lo que va del 2012.*
- r) *Copia de la minuta y/o acta levantadas con de cada una de las cuatros reuniones mensuales durante el 2009, 2010, 2011 y lo que va del 2012 llevadas a cabo con la mesa directiva de la Coordinación Estatal de funcionarios del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa.*
- s) *Mencione cuáles fueron las gestiones realizadas con miembros del Partido de la Revolución Democrática en*

Sinaloa por parte del presidente del comité directivo estatal en Sinaloa durante el 2009, 2010, 2011 y lo que va del 2012.

b) Recurso de Revisión ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. El veintiocho de marzo de dos mil doce, el actor interpuso recurso de revisión ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en el que reclamó la falta de respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo. A dicho recurso se le asignó el número administrativo 112/12-3, y fue resuelto el dos de mayo del mismo año en los términos siguientes:

“CONSIDERANDO

VI. En su informe justificado, la entidad pública reveló que la respuesta se generó oportunamente, y que para efectos de notificación se envió al domicilio del solicitante, mediante servicio privado de mensajería. Para justificar su aseveración remitió a esta Comisión copia de la factura número FOCCT0197639, de la empresa Servicios Nacionales MUPA, S. de R.L. de C.V., (conocida comercialmente como MultiPack), expedida el quince de marzo de dos mil doce, en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, al Partido de la Revolución Democrática.

En la copia del documento se advierte que el servicio descrito tuvo como consignatario al señor Joel Quintero Castañeda con domicilio en calle Morelos oriente número novecientos setenta y cinco, de la colonia Los Tabachines, en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, C.P. 81257.

VII....

C) De los elementos probatorios con que cuenta esta Comisión se puede colegir que no existe acreditado en autos que el Partido de la Revolución Democrática haya dejado de emitir la respuesta a la solicitud de información planteada por el señor Joel Quintero Castañeda, ya que demostró haberla procesado en tiempo conforme al envío del quince de marzo de dos mil doce efectuado al domicilio señalado por el solicitante, sin que exista prueba en contrario en los

presentes autos que indique un sentido diverso a éste. En ese tenor se puede validar que la respuesta fue generada y enviada al solicitante en cumplimiento de los dispositivos 27 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

D) No obstante, no existe constancia que indique que el solicitante haya recibido la respuesta de la entidad pública. Por ello es preciso resolver que tratándose del ejercicio de un derecho humano conforme al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en aras de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a los solicitantes de información, se deberá proceder conforme a lo siguiente: notificar personalmente al solicitante la respuesta; o bien, acudir al domicilio señalado en la solicitud y en caso de no encontrarse dejar citatorio para el día siguiente, en hora determinada, en cuyo caso se procederá a consolidar la entrega con el interesado, o en su defecto, con quien se encuentre en el mismo. Lo anterior con el único propósito de generar plena certeza sobre el proceso de solicitud, toda vez que si bien se acredita haber generado la respuesta y el envío al domicilio señalado en la solicitud, no se tiene certeza sobre la entrega.

VIII. En tal virtud, y por los argumentos y consideraciones antes expuestas, lo que debe prevalecer, es modificar la resolución administrativa recurrida, con la finalidad de que la entidad pública, vía cumplimiento de la presente resolución, proceda conforme lo siguiente:

A) Se instruye al Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa a que proceda a notificar personalmente al solicitante la respuesta; o bien, acuda al domicilio señalado en la solicitud y en caso de no encontrarlo dejar citatorio para el día siguiente, en hora determinada, a fin de proceder a consolidar la entrega con el interesado, o en su defecto, con quien se encuentre en el mismo.

B) De igual manera, deberá enviar a esta Comisión, copia de la respectiva respuesta que en su momento fue otorgada a la solicitud de información que ha sido citada en el resultando primero de la presente resolución a fin de que este órgano colegiado tenga oportunidad de analizar la atención a los aspectos informativos que le fueron pretendidos.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, 44,

45 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se MODIFICA la resolución dictada por el Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, por los argumentos vertidos en los considerandos VI y VII de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se ordena al Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, dar cumplimiento a la instrucción contenida en el considerando VIII de la presente resolución, a efecto de satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracciones I y III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se establece el plazo de diez días hábiles, que se computará a partir del día hábil siguiente al que se notifique esta resolución, a efecto que el Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, proceda conforme lo instruido en el resolutivo inmediato anterior, y comunique al Pleno de esta Comisión su cabal cumplimiento, en el entendido, que durante el plazo concedido, deberá avocarse a realizar los actos que fueren necesarios con el objeto de diligenciar y ejecutar en sus términos la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese al recurrente y al Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa”.

c) Queja por incumplimiento de la resolución del Recurso de Revisión 112/12-3. El diez de septiembre de dos mil doce, el actor presentó ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, queja contra el Partido de la Revolución Democrática de la misma entidad federativa por presunto incumplimiento a la Ley Estatal de Acceso a la Información Pública. Se radicó con el número de expediente 281/12-1.

d) Resolución de la queja. El cinco de octubre de dos mil doce, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa resolvió el expediente 281/12-1, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente la presente investigación por presunto incumplimiento de ley en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se concluye que el Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa al no dar atención y cumplimiento en forma expedita y dentro del plazo establecido para tales efectos en la resolución dictada por el Pleno de la Comisión de fecha dos de mayo de dos mil doce relativa a la causa del expediente administrativo 112/12-3, encuadró en la conducta y supuesto de incumplimiento a que se refiere el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

TERCERO. Con fundamento en la fracción III del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa se le concede al Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa el plazo de 5 (cinco) días hábiles, los cuales empezarán a computarse al día hábil siguiente al que se notifique la presente resolución, a efecto de que se avoque a realizar los actos que fueren necesarios con el objeto de diligenciar y ejecutar en sus términos la presente resolución con el firme objetivo de dar cumplimiento cabal a la resolución que ha sido citada en el punto resolutivo inmediato anterior que le obliga liberar los contenidos informativos a que se refiere el propio fallo.

CUARTO. Conforme lo argumentado en el considerando V de la presente resolución, remítase copia certificada del expediente que se resuelve al órgano de control interno o autoridad competente del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, con el propósito de que en cumplimiento de sus facultades disciplinarias, investigue posibles causas de responsabilidad en contra de las personas encargadas de dar atención a los procedimientos de acceso a la información pública que se encuentren bajo su encargo y proceda conforme a su normativa por cuanto hace a las conductas omisas, consistentes en dejar de atender y responder las solicitudes de información en

términos del artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como no dar respuesta en el plazo concedido para tales efectos a la resolución que en su oportunidad el día dos de mayo del año en que se actúa dictó esta Comisión en el expediente número 112/12-3, y en su caso, imponga las sanciones correspondientes, las que en su momento, deberá informar a este órgano de autoridad.

QUINTO. Notifíquese al promovente y al Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa.”

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El catorce de febrero de dos mil trece, el actor presentó ante la Presidencia del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano contra el incumplimiento de las resoluciones emitidas por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, citadas en párrafos precedentes. Se radicó el expediente SG-JDC-25/2013.

III. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. En acuerdo plenario de diez de abril de dos mil trece, la Sala Regional Guadalajara determinó carecer de competencia para conocer el juicio ciudadano promovido por Joel Quintero Castañeda, razón por la cual determinó remitir a esta Sala Superior el expediente SG-JDC-25/2013, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Esta Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, considera que no se actualiza a su favor la competencia legal para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SG-JDC-25/2013.

SEGUNDO. Acorde con lo argumentado en el considerando segundo del presente acuerdo y para los efectos legales conducentes, remítase a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el original del expediente SG-JDC-25/2013, para que determine lo que en derecho proceda en relación con la competencia para conocer del mismo.

TERCERO. Fórmese el respectivo cuaderno de antecedentes con copia debidamente certificada del expediente en que se actúa, así como del presente proveído y dese de baja del Libro de Gobierno respectivo.”

IV. Remisión de la demanda de juicio ciudadano y sus anexos. Mediante oficio número SG-SGA-OA-161/2013, de diez de abril de dos mil trece, signado por el Actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara, se remitió la demanda y sus anexos a este órgano jurisdiccional.

V. Turno. El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración del expediente SUP-JDC-858/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de

jurisprudencia 11/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.²

Lo anterior porque, en el asunto que se analiza, debe determinarse si este órgano jurisdiccional es competente o no para conocer el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se considere no constituye un acuerdo de mero trámite; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia en cita; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es formalmente competente** para conocer del medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un

² Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen I, págs. 413 y 414.

juicio promovido de manera individual por un ciudadano para inconformarse con lo que denomina incumplimiento que atribuye al Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, respecto de las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de la entidad referida, dentro del recurso de revisión y de la queja por presunto incumplimiento del mismo, los cuales fueron resueltos el dos de mayo y cinco de octubre de dos mil doce, respectivamente.

Por tanto, el requisito formal para que se surta la competencia de la Sala Superior está colmado.

Lo anterior es así, pues de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, dado que la tutela del derecho político de acceso a la información pública en materia electoral, no está

expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se debe concluir que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

TERCERO. Reencauzamiento a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.

Precisada la competencia formal de esta Sala Superior, se considera que el presente juicio ciudadano es improcedente y, por ende, debe ser reencauzado a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para que a través de las actuaciones que estime pertinentes en el ámbito de sus atribuciones, haga efectivo el cumplimiento de sus propias determinaciones.

Lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las consideraciones siguientes.

En el caso, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente reclama expresamente *“EL INCUMPLIMIENTO Y/O DESACATO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, CON FECHA 02 DE MAYO DE 2012, AL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 113/12-1, ... POR PARTE DEL PARTIDO RE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN SINALOA”* así como *“... LA QUEJA PRESENTADA POR EL INCUMPLIMIENTO Y/O DESACATO AL CUAL SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 282/12-2”*.

En concepto de esta Sala Superior, la vía idónea para satisfacer la pretensión del promovente, es a través de las actuaciones que deban instarse ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, a fin de que el citado órgano estatal haga cumplir sus propias determinaciones.

Cabe señalar al respecto, que esta Sala Superior ha transitado en el criterio de que al surtirse su competencia para resolver los diversos medios de impugnación, de igual manera tiene esta potestad para resolver sobre las cuestiones que surjan en relación con el cumplimiento del fallo respectivo, que es una cuestión accesoria.

Esto, porque en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia al respecto es completa, de modo que no se agota

con la resolución del litigio, sino que se extiende hasta lograr la cabal ejecución de sus sentencias, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos declarados en ella.

En efecto, la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, también debe procurar la realización del derecho y hacer cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria. Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia o resolución respectiva.

En el caso, como se ha señalado, el ciudadano Joel Quintero Castañeda señala como acto impugnado el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de entregarle diversa información, lo cual le fue ordenado en las resoluciones emitidas en el recurso de revisión y el de queja, por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.

En ese contexto, lo procedente es que, en atención a lo reclamado por el promovente, el citado órgano estatal en el ámbito de sus atribuciones legales, lleve a cabo todas las actuaciones y medios de coerción que resulten pertinentes, para obligar al Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa a cumplir con lo resuelto y ordenado por la propia autoridad administrativa, en los medios de impugnación ya señalados.

De considerar lo contrario, equivaldría aceptar que esta Sala Superior asuma una competencia y jurisdicción que en principio y de origen no le corresponde, además de invadir el ámbito de jurisdicción y atribuciones que corresponden a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, respecto de las actuaciones que debe realizar para la plena ejecución de sus determinaciones, como es lo ordenado en los diversos recursos de revisión 112/12-3 y de queja 281/12-1.

Cabe señalar que de acuerdo con los artículos 4 y 5, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, todas las entidades públicas están sometidas al principio de publicidad de sus actos y obligadas a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública, previendo con tal carácter de entidades públicas a los partidos políticos con registro oficial, caso en el cual se encuentra el Partido de la Revolución Democrática, y por tanto, es sujeto vinculado al cumplimiento de la citada ley, en materia de acceso a la información.

Además, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, fracción I, 32, fracción III, y 35, fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, al Pleno de dicha Comisión le compete resolver los asuntos de su competencia, incluyendo los actos relativos a su cumplimiento por una de las entidades públicas vinculadas; al Presidente de la Comisión le compete

ejecutar los acuerdos y resoluciones aprobados por el Pleno y proveer lo necesario para su cumplimiento.

Lo que hace evidente que debe ser el órgano resolutor, es decir la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, quien debe proveer lo necesario para la ejecución de sus propias determinaciones.

Por lo tanto, esta Sala Superior estima que el escrito que se examina debe ser remitido con las constancias atinentes a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, porque en atención a la naturaleza del acto reclamado, compete a dicha autoridad, dentro del ámbito de sus atribuciones como órgano garante de acceso a la información pública en la citada entidad federativa, hacer cumplir sus propias determinaciones.

Por tanto, ha lugar a declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Joel Quintero Castañeda y remitirse el expediente respectivo a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, para que lleve a cabo las acciones necesarias a fin de hacer cumplir las determinaciones emitidas en los diversos recursos de revisión 112/12-3 y de queja 281/12-1.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente formalmente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Joel Quintero Castañeda.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Joel Quintero Castañeda, en los términos expuestos en el presente acuerdo.

TERCERO. Remítase el expediente respectivo a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, para que lleve a cabo las acciones necesarias a fin de hacer cumplir las resoluciones emitidas en el recurso de revisión 112/12-1 y queja 281/12-1, resueltos el dos de mayo y cinco de octubre de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, así como al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Sinaloa; y **por estrados**, a los demás interesados.

SUP-JDC-858/2013

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-858/2013.

Si bien coincido con el sentido y los razonamientos de la sentencia incidental emitida en el juicio, al rubro indicado, considero importante expresar la razón determinante de mi voto.

En el particular, coincido con la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior en cuanto a que, corresponde a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

de Sinaloa conocer respecto del debido cumplimiento de sus determinaciones, motivo por el cual voto a favor del proyecto de sentencia.

Sin embargo, cabe advertir que, para el suscrito, como regla general, respecto del acceso a la información pública de los partidos políticos nacionales, corresponde al Instituto Federal Electoral, por conducto de la Unidad de Enlace y el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información, determinar, lo que en Derecho corresponda, en el ámbito de sus atribuciones, según lo previsto fundamentalmente, en los artículos 41 y 42 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son al tenor siguiente:

Artículo 41

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.
2. Las personas accederán a la información de los partidos a través del Instituto Federal Electoral, mediante la presentación de solicitudes específicas.
3. El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.
4. Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione en forma directa al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido de que se trate informará al Instituto del cumplimiento de esta obligación.
5. Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de

que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente capítulo.

Artículo 42

1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

2. Se considera información pública de los partidos políticos:

- a) Sus documentos básicos;
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- d) el directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- e) el tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas;
- f) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- g) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- h) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- i) Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos

SUP-JDC-858/2013

nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

j) Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.

k) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

l) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;

m) el listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;

n) el dictamen y resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso j) de este párrafo; y

o) la demás que señale este Código, o las leyes aplicables.

No obstante, en el juicio en el que se dicta la resolución incidental que también apruebo, coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, porque el demandante, Joel Quintero Castañeda, se sometió voluntariamente a la competencia de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, toda vez que el veintiocho de marzo de dos mil doce promovió recurso de revisión, a fin de impugnar la omisión atribuida al Partido de la Revolución Democrática, al no emitir

respuesta a su petición de información y documentación pública.

Este sometimiento voluntario a la citada autoridad local quedó reiterado, por el ahora demandante, al presentar su escrito de diez de septiembre de dos mil doce, para promover el recurso de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, por incumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Como consta en autos, los mencionados medios de impugnación fueron resueltos por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, mediante determinaciones de dos de mayo y cinco de octubre de dos mil doce, respectivamente.

Por tanto, considero que, a partir de la conducta del ahora demandante, lo procedente conforme a Derecho es la determinación asumida en la sentencia incidental que se emite en el juicio al rubro indicado, en el sentido de que se reencause el escrito de demanda, para enviarlo a la aludida Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, para que resuelva, lo que en Derecho corresponda, respecto del cumplimiento o incumplimiento de lo ordenado en sus resoluciones, según lo planteado por el actor.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO.**

SUP-JDC-858/2013

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA